0 0446860

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SALA SEGUNDA

Núm. de Registro: 2149/93

EXCMOS. SEÑORES.:

Don Luis López Guerra
Don Eugenio Díaz Eimil
Don Alvaro Rodríguez Bereijo
Don José Gabaldón López
Don Julio D. González Campos
Don Carles Viver Pi-Sunyer

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por "AEGON, Unión Aseguradora, S.A."

SOBRE: Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Vitoria en apelación (rollo núm. 284/93) contra la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de esa Capital en autos de juicio verbal núm. 647/92, sobre reclamación de cantidad.

La Sala ha examinado la pieza separada de suspensión dimanante del recurso de amparo interpuesto por AEGON, UNION ASEGURADORA, S. A.

I. ANTECEDENTES

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 2 de julio de 1993, don Enrique Hernández Tabernilla, Procurador de los Tribunales y de "AEGON - Unión Aseguradora, S.A.", interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia

—Papel de Oficio— UNE A-4

Provincial de Vitoria de 21 de mayo de 1993, desestimatoria de recurso de apelación (rollo núm. 284/93) promovido contra la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de esa Capital, de fecha 123 de marzo de 1993, en autos de juicio verbal civil núm. 647/92, sobre reclamación de cantidad.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) En autos de juicio verbal núm. 647/92, el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Vitoria dictó Sentencia de 13 de marzo de 1993 por la que se estimaba parcialmente la demanda interpuesta por una mercantil contra la ahora recurrente y un tercero, condenando a estos últimos al abono conjunto y solidario de 200.000 pta. por el valor venal de un vehículo siniestrado y de 2.952.000 pta. por la paralización del citado vehículo, más los intereses legales.

b) Interpuesto recurso de apelación (rollo núm. 284/93) ante la Audiencia Provincial de Vitoria, ésta, constituida como Tribunal unipersonal por el Magistrado Sr. Guimón Ugartechea, dictó Sentencia desestimatoria de 21 de mayo de 1993.

3. Se interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Vitoria de 21 de mayo de 1993 (rollo núm. 248/93), interesando su nulidad. Se solicita asimismo la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada.

Entiende la demandante de amparo que la resolución impugnada ha incurrido en infracción de los arts. 14 y 24.1 de la Constitución. El primero habría sido conculcado en la medida en que, en supuestos idénticos anteriores, la Audiencia Provincial ha resuelto la cuestión planteada en términos contrarios a los asumidos en la Sentencia que ahora se impugna. La infracción del art. 24.1 sería consecuencia de una doble

—Papel de Oficio— UNE A-4

circunstancia:

a) De un lado, porque la Sentencia impugnada no fundamenta ni motiva en modo alguno la desestimación de tres motivos impugnatorios esgrimidos por la recurrente. Así, a la cuestión relativa a la posible prescripción de la acción civil ejercitada, la Audiencia responde, simplemente, que no puede estimarse que las diligencias no constituyen actividad computable; al problema de si se habían producido o no los perjuicios de paralización alegados por la contraparte, se responde que "estimar que no hay paralización cuando se produce el siniestro total del vehículo sería equivalente a negar la evidencia"; por último, a la alegación relativa a la existencia de jurisprudencia anterior de la Audiencia favorable a las tesis de la ahora demandante, responde la Audiencia que no hay fundamentación alguna que le incline a revocar su criterio.

b) Además, el precepto en cuestión habría sido conculcado en la medida en que la apelación ha sido resuelta por una Sala constituida por un solo Magistrado, en aplicación del art. 737 L.E.C., precepto éste que, en opinión de la actora, es manifiestamente inconstitucional, por cuanto que, aplicado en virtud de la D.A. Primera de la L.O. 3/1989 (de Actualización del Código Penal) a los procesos relativos a indemnización de daños y perjuicios causados por la circulación de vehículos de motor -necesariamente sustanciados, con independencia de su cuantía, por los trámites del juicio verbal-, produce una clara discriminación entre los litigantes en este tipo de procesos y los que litigian en causas tramitadas por procedimientos en los que, ventilándose hechos de menor relevancia y cuantía, cabe apelar ante un órgano colegiado, capaz de ofrecer al justiciable mayores garantías que un órgano unipersonal.

4. Por escrito registrado en este Tribunal el 7 de julio de 1993, el Procurador Sr. Hernández Tabernilla aportó testimonio de la Sentencia impugnada y de las dictadas por la Audiencia y alegadas como término de comparación a los efectos de evidenciar la denunciada infracción del art. 14 C.E.,

—Papel de Oficio— UNE A-4

solicitando su incorporación a los autos.

5. Mediante providencia de 18 de octubre de 1993, la Sección Tercera acordó requerir a la demandante para que, en el plazo de diez días, aportara copia de la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Vitoria en los autos del juicio verbal núm. 647/92; asimismo se acordó requerir al Procurador Sr. Hernández Tabernilla para que, en el mismo plazo, acreditara por medio de poder notarial la representación que dice ostentar.

6. El testimonio de la Sentencia de instancia se registró en este Tribunal el 2 de noviembre de 1993.

7. Por providencia de 21 de enero de 1994, la Sección Tercera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y requerir a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Vitoria y al Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de esa Capital para que, en plazo no superior a diez días, remitieran, respectivamente, certificación o copia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo de apelación núm. 284/93 y a los autos de juicio verbal núm. 647/92. Asimismo, se acordó la práctica de los pertinentes emplazamientos.

8. Mediante providencia de 21 de enero de 1994, la Sección acordó formar pieza separada para la tramitación del incidente de suspensión y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo de tres días a la demandante de amparo y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimasen pertinente sobre la suspensión interesada.

9. El escrito de alegaciones de la representación procesal

—Papel de Oficio— UNE A-4

de la recurrente se presentó en el Juzgado de Guardia el 28 de enero de 1994, registrándose en este Tribunal el día 31 siguiente. En él se sostiene que la no suspensión de la resolución impugnada haría perder al amparo su finalidad, pues si se hiciera entrega a la contraparte -sin garantía alguna- de la cantidad a cuyo pago ha sido condenada la actora, podría resultar difícil, o imposible, recuperarla si quien la recibe hubiera hecho uso de la misma o viniera a situación de insolvencia. Por otro lado, se afirma que podría resultar agraviante para el actor civil que el día de mañana se le requiriera el reintegro de un dinero que se le abonó como propio y cuya devolución no tuvo por qué prever. Además, si se accede a la suspensión quedaría suficientemente garantizado el derecho de la contraparte con la consignación ya efectuada por la ahora demandante.

Por lo expuesto, se interesa la suspensión de la Sentencia impugnada.

10. El Ministerio Fiscal registró su escrito de alegaciones el 28 de enero de 1994. Tras señalar que la doctrina de este Tribunal en los supuestos de resoluciones con efectos puramente económicos es que la ejecución de las mismas no causa, en principio, un perjuicio irreparable, pues no es imposible su reparación ulterior en el supuesto de que se estime la demanda de amparo, alega el Ministerio Público que en el presente caso la actora ha sido condenada al pago de una cantidad relativamente elevada (tres millones de pesetas), por lo que la no suspensión podría producir efectos perjudiciales de difícil reparación, lo que aconseja que, acogiendo la solución dada en resoluciones como los AATC 52/1989 y 663/1993, se acceda a la suspensión solicitada.

—Papel de Oficio— UNE A-4

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El art. 56.1 LOTC permite al Tribunal Constitucional suspender la ejecución del acto o resolución por razón del cual se reclame el amparo cuando la ejecución hubiera de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, a menos que de la suspensión se siga perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

Tratándose de resoluciones judiciales, el criterio general es el de la no suspensión, habida cuenta del interés general que se desprende de su ejecución (AATC 125/1989, 306/1991, entre otros muchos). Criterio general que, por lo demás, y según se ha dicho, ofrece como excepción el supuesto en que la ejecución de la resolución impugnada haga perder al amparo su finalidad o cause daños o perjuicios de imposible o difícil reparación.

2. En el presente caso, la demandante de amparo ha venido condenada al pago de una cantidad que el Ministerio Fiscal considera relativamente elevada. Ello, sin embargo, no puede llevar, sin más, a la suspensión de la Sentencia recurrida, pues la no ejecución de una condena de pago sólo se justifica -como excepción a la doctrina general y reiterada de este Tribunal- cuando quien la interesa alega y justifica que con la ejecución han de producirse perjuicios económicos o quebrantos patrimoniales de considerable entidad. La demandante de amparo cifra todas sus razones en el argumento de que, caso de estimarse su demanda, es posible que la contraparte no pueda restituirle la cantidad dineraria. No alega, sin embargo, que el pago de la misma le perjudique extraordinariamente, sino, simplemente, que puede resultarle difícil recuperarla. Como quiera que esa dificultad puede solventarse por medio del establecimiento de

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0446854

las pertinentes garantías sin necesidad de suspender la ejecución de la condena, es claro que -no alegadas circunstancias excepcionales que permitan separarse de la doctrina sentada en la materia- no procede conceder la suspensión que se interesa.

Por lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada; ejecución que ha de quedar condicionada a la prestación de caución suficiente en los términos que disponga el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Vitoria.

Madrid, dieciseis de febrero de mil novecientos noventa y cuatro.

—Papel de Oficio— UNE A-4